

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chichiquila, Puebla**  
Folio de Solicitud: **00510421.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0148/2021**

Sentido de la Resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0148/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chichiquila, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el hoy recurrente presentó a través de INFOMEX, una solicitud de acceso a la información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00510421, a través de la cual pidió:

*“Remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, del año 2020 y 2021. Adjunto formato para capturar la información solicitada.”*

**II.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, el inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad, la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00510421.

En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-0148/2021**, turnándolo a la Ponencia de la Comisionada

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Chichiquila, Puebla</b>
Folio de Solicitud:	<b>00510421.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>RR-0148/2021</b>

Laura Marcela Carcaño Ruíz, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**III.** Mediante proveído dictado el catorce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrarlo y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y se tuvo al agraviado ofreciendo pruebas y señalado el correo electrónico para recibir notificaciones.

**IV.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó al Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, la solicitud de acceso a la información con número de folio 00510421, para poder resolver el presente asunto.

**V.** Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, dio cumplimiento al proveído anterior. Por otra parte, se tuvo por recepcionado el informe justificado por parte de

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Chichiquila, Puebla</b>
Folio de Solicitud:	<b>00510421.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>RR-0148/2021</b>

la autoridad, en dicho acuerdo se le requirió a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitiera copia certificada del documento donde acreditará su personalidad.

**VI.** El diez de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al auto antes mencionado y rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, formulando alegaciones y ofreciendo pruebas, asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado la respuesta al recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones; de igual modo se hizo constar que el recurrente no dio contestación a la vista otorgada con fecha seis de mayo del año dos mil veintiuno, respecto de la publicación de sus datos personales por lo que su omisión constituye su negativa para que estos sean públicos. Toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para su resolución.

**VII.** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chichiquila, Puebla**  
Folio de Solicitud: **00510421.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0148/2021**

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información que realizó.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chichiquila, Puebla**  
Folio de Solicitud: **00510421.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0148/2021**

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal Chichiquila, Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Chichiquila, Puebla  
Folio de Solicitud: 00510421.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0148/2021

**“Artículo 12. ...**

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chichiquila, Puebla**  
Folio de Solicitud: **00510421.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0148/2021**

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición de la recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a su solicitud de información en los términos establecidos por la Ley de la materia, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

La solicitud materia del presente medio de impugnación registrada con el número de folio 00510421, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, consistió en:

***“¿Remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, del año 2020 y 2021.***

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número Transparencia/002/2021 y sus anexos, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el que, señaló:

***“... Con fundamento en el artículo 6º A. F. IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

***En relación al oficio NO. RR-0148/2021 notificado el día 20 de mayo de 2021 en la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado y mediante las notificaciones por listas que realiza el Instituto que dignamente preside se informa lo siguiente:***

***Se recibió una solicitud de acceso a la información mediante la plataforma INFOMEX por el C. \*\*\*\*\* que requería lo siguiente: “Remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración,***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chichiquila, Puebla**  
Folio de Solicitud: **00510421.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0148/2021**

*del año 2020 y 2021”, no se dio contestación en tiempo y forma ya que el responsable en su momento no atendió a la solicitud descrita, no obstante en mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Chichiquila, Puebla, informo que se ha enviado la información del requerimiento antes mencionado, al correo electrónico proporcionado mediante la solicitud recibida en INFOMEX \*\*\*\*\*, como se muestra en la captura de pantalla anexa (captura 1), la información relativa al artículo 77 fracción VIII de la misma forma se encuentra disponible en la PNT.*

*Como prueba adicional se envía captura de pantalla de la PNT (captura 2) donde se puede corroborar que la información se encuentra disponible para consulta pública....”*

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico enviado por el sujeto obligado al recurrente siendo: \*\*\*\*\*, de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, anexando dos archivos adjuntos denominados: INFORMACIÓN\_4289\_82 e INFORMACIÓN\_4289\_68
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las copias certificadas de cinco capturas de pantallas de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto del artículo 77 fracción VIII respecto del primer y segundo semestre del ejercicio dos mil veinte y primer semestre del ejercicio dos mil veintiuno, cada uno con la información pública de dicha Plataforma.

De la documentación descrita anteriormente, cabe destacar el correo electrónico enviado al recurrente respecto a la solicitud de acceso a la información 00510421, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al recurrente, el cual se encuentra en los términos siguientes:

**“... RESPUESTA**

**En atención a la solicitud número 00510421.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chichiquila, Puebla**  
Folio de Solicitud: **00510421.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0148/2021**

***Se envía información requerida en la solicitud vía INFOMEX número 00510421***

***Anexos:***

***INFORMACIÓN\_4289\_82 301 KB***

***INFORMACIÓN\_4289\_68 538 KB***

Documentos adjuntos al correo electrónico enviado al particular, que de la misma forma fue acompañado por la titular de la Unidad de Transparencia en su informe justificado; con los que se acredita la respuesta a la solicitud de acceso a la información, existiendo relación entre una y otra; así como el envío de esta, al correo electrónico del particular.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente e identificada con el número de folio 00510421, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado; circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio; quedando entonces acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con la información enviada al particular, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, ya que el sujeto obligado dio trámite a lo requerido por el aquí recurrente.

Lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, no obstante, que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chichiquila, Puebla**  
Folio de Solicitud: **00510421.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0148/2021**

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.” (Énfasis añadido)***

En ese sentido, si bien es cierto en un primer momento no se dio respuesta a la solicitud de información, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, por la autoridad señalada como responsable, en atención a que no fue atendida en tiempo y forma; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

***El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.***

Es por lo que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que durante la tramitación del recurso que nos ocupa cumplió con su obligación de otorgar respuesta a la solicitud del aquí recurrente, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chichiquila, Puebla**  
Folio de Solicitud: **00510421.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0148/2021**

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió las solicitudes conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

***“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”***

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud materia del presente; ello, posterior a la interposición de los recursos de revisión de referencia.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chichiquila, Puebla**  
Folio de Solicitud: **00510421.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0148/2021**

**Quinto.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción III, tal y como se ha analizado en el considerando cuarto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:***

***I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;”***

***“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.***

***Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.***

***Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”***

***“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.***

***La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chichiquila, Puebla**  
Folio de Solicitud: **00510421.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0148/2021**

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.-** Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**Segundo.** - Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Quinto de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Chichiquila, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Chichiquila, Puebla**  
Folio de Solicitud: **00510421.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0148/2021**

Puebla Zaragoza, el día veintitrés de junio del dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO  
COMISIONADO PRESIDENTE.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.  
COMISIONADA.**

**HECTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/ RR-0148/2021/MON/SENTENCIA DEF.